

**ANTEPROYECTO DE LEY DE AMNISTÍA GENERAL<sup>1</sup>**  
**FORO PENAL**  
**Enero 2026**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **Presentación**

La exposición de motivos de una ley constituye la explicación de los principios que inspiraron cada artículo. Es la guía para evitar desviaciones en la interpretación y para que la ley sea la expresión sistemática del derecho, tal como lo ordena la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante, CRBV). Además, la exposición de motivos, pese a no tener carácter vinculante, constituye el marco orientador para la aplicación de las normas en un contexto histórico, social y político determinado.

La amnistía ha sido empleada en distintos momentos de nuestra evolución política como manifestación de un espíritu de tolerancia hacia los adversarios, quienes, mediante esta fórmula legal, pueden volver a la vida pública y recuperar el ejercicio de sus derechos. Ha estado presente desde la etapa fundacional de la República. La utilizó el Congreso General de Venezuela respecto a la sublevación de Valencia, tal como se obligaría después a concederla el gobierno español en atención a lo dispuesto en la capitulación de Miranda. La decretó Bolívar frente al movimiento de la Cosiata, así como lo haría después el Congreso de Venezuela, bajo el impulso de Soublette, en relación con la Revolución de las Reformas.

La lista de situaciones en las que se acudió a la Ley de Amnistía en el siglo XIX es muy extensa, siendo también digna de mención la decretada por la Asamblea Constituyente de 1864, tras la Guerra Federal, la cual se fundó en que “para destruir todos los odios, convenía dar un gran ejemplo de magnanimitad nacional”. La sucesión de alzamientos o revoluciones, característica del siglo XIX, y la reacción que suscitaban desde el poder instaurado estuvieron acompañadas con frecuencia de medidas de clemencia adoptadas por los vencedores para facilitar la naciente gestión oficial o la recuperación de la normalidad institucional. Las consideraciones prácticas se conjugaban con el respeto a las razones políticas que animaban las luchas libradas. En la historia reciente, no son pocas las veces en las que se ha recurrido a la Ley de Amnistía una vez que se han producido hechos de elevado impacto político en el Estado y, muy especialmente, en situaciones o coyunturas en las que se busca la reconciliación nacional tras guerras o situaciones de grave commoción interna o exterior.

Por eso, no es aventurado concluir que la Ley de Amnistía no es una institución ajena a nuestra realidad nacional y que tiene, además, en nuestro país antecedentes precisos en la promulgación, en la Gaceta Oficial No. 36.934 del 17 de abril de 2000, de la que se denominó Ley de Amnistía Política General, que favoreció, según su artículo 1º, a todas aquellas personas que, hasta el 31 de diciembre de 1992, “...enfrentadas al orden general

---

<sup>1</sup> Borrador elaborado por Gonzalo Himiob Santomé, Director Vicepresidente de Foro Penal, basado en proyectos de ley de amnistía previamente propuestos, con la colaboración de Alfredo Romero Mendoza, Director Presidente de Foro Penal y de Luis Armando Betancourt, Coordinador del estado Carabobo de Foro Penal.

establecido, hayan sido procesadas, condenadas o perseguidas por cometer, con motivaciones políticas, delitos políticos, o conexos con delitos políticos...”, y en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Amnistía del 31 de diciembre de 2007 (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 5870, Extraordinaria).

A nivel mundial, las limitaciones a la amnistía vienen dadas por el debido reconocimiento de que estas no pueden ser consideradas mecanismos para procurar la impunidad de responsables de graves violaciones a los derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, actos de agresión, crímenes de guerra o genocidio. Y en este mismo sentido, se propone el artículo 29 de la Constitución.

Sin embargo, cuando no se trata de estas particulares formas de afectación a los derechos de las personas, o cuando se demuestra que la atribución de hechos violatorios de los DDHH a las personas tiene por base fundamentos políticos, no jurídicos, nada impide u obsta para que, desde el Estado, representado en su Poder Legislativo, sea decretadas una amnistía que demuestre, además del reconocimiento al adversario político, el respeto a la obligación de la no criminalización de la disidencia propia de nuestro modelo de Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia (Artículo 2º, CRBV).

La Ley de Amnistía otorgada desde el Poder Legislativo implica el reconocimiento de que nuestra Carta Magna impone al Poder Público el respeto al pluralismo político, a la libre expresión del pensamiento, a la libertad de conciencia y al libre desenvolvimiento y desarrollo de su personalidad, como valores fundamentales de nuestro modelo Constitucional (Artículos 2º, *in fine*; 57, 61 y 20 de nuestra Carta Magna) de lo que debe derivar el cese de todas las acciones legales de cualquier tenor que se hayan intentado para la represión de la oposición, de la disidencia o de las manifestaciones y expresiones pacíficas del pensamiento diferente del oficial.

Esta amnistía no tiene sino la misma intención que tuvo en su momento la antes referida Ley de Amnistía Política General del año 2000: procurar, a favor de la paz y de la reconciliación nacional, el reconocimiento de los adversarios políticos como tales, y no como infractores o criminales. La presente Ley de Amnistía no busca sino promover, dentro del espíritu innegable de reconciliación nacional que reclama el pueblo venezolano en este momento histórico, que éstas personas de pensamiento opositor o disidente sean tenidas desde el punto de vista legal como ciudadanos que, en libre y cabal ejercicio de sus derechos constitucionales, han sido de cualquier manera perseguidos, investigados, procesados o sancionados por haberse manifestado a través de la acción o la palabra, contra el orden establecido o contra las políticas públicas, siempre que, con ello, no hayan cometido crímenes de guerra, actos genocidas, de agresión, crímenes de lesa humanidad o violaciones graves a los derechos humanos.

Ello se recoge plenamente en el articulado que, de conformidad con nuestra Carta Magna vigente, propone la Asamblea Nacional en representación del Pueblo soberano y como órgano del Poder Público con competencia plena y excluyente en materia legislativa y, especialmente, cuando se trata de leyes de amnistía.

## Justificación

El Preámbulo de nuestra Carta Magna consagra, conjuntamente con sus Artículos 1º y 3º, como uno de los valores esenciales de nuestro modelo de Estado Democrático y Social de

Derecho y de Justicia (Artículo 2º, CRBV) el de la Paz, entendida ésta en su sentido lato, tanto desde la República Bolivariana de Venezuela hacia los restantes pueblos libres y soberanos del mundo, como en nuestra esfera interna en relación a las interacciones entre los ciudadanos entre sí, y lo que es más importante, entre el Estado y su Gobierno y los ciudadanos.

El valor de la Paz, según el significado literal (Diccionario de la Academia de la Lengua Española, DRAE) de la voz que lo contiene se corresponde con varias nociones que, de cara a la promulgación de la Ley de Amnistía propuesta, cobra en este momento histórico plena vigencia y validez. La paz así entendida, y a los efectos de la propuesta aquí formulada, se entiende como i) la situación y relación mutua de quienes no están en guerra; ii) la pública tranquilidad y quietud de los Estados, en contraposición a la guerra o a la turbulencia; iii) el sosiego y buena correspondencia de unos con otros, especialmente en las familias, en contraposición a las disensiones, riñas y pleitos; la iv) reconciliación, vuelta a la amistad o a la concordia; v) la virtud que pone en el ánimo tranquilidad y sosiego, opuestos a la turbación y las pasiones; o vi) el genio pacífico, sosegado y apacible.

Nuestro marco constitucional, entonces, impone a nuestros gobernantes la promoción, en las relaciones de los venezolanos entre sí, y entre nuestra Patria y las demás naciones, el que éstas se adelanten en paz, esto es, en pública tranquilidad y quietud que no se ven empañadas por turbulencias de ningún tipo; en sosiego y buena correspondencia entre los unos y los otros, sobre todo si nos asumimos, como debe ser en nuestro criterio, como hermanos hijos de una misma madre, Venezuela, que cohabitan bajo una misma bandera; reconciliándonos cuando ello es menester, sobre todo después de los normales y hasta sanos desacuerdos que siempre han de tener cabida en democracia bajo, eso sí, la virtud a la que deben su empeño quienes rigen nuestros destinos para hacer de nuestros ánimos los reinos de la tranquilidad y el sosiego y el talante pacífico y apacible que es, no sólo propio de nuestra gesta patriótica trascendental sino, además, inherente a nuestro más esencial gentilicio.

Por esta primera razón, además de muchas otras que atañen a la consolidación de otros valores de especial importancia para nuestro modelo de Estado, se promueve esta Ley de Amnistía, imbuida del más alto anhelo reconciliatorio entre los venezolanos. Todo ello se basa en nuestra propia Constitución. En ésta (Artículos 2º y 3º, entre otros) se promueven y protegen, además del valor de la paz, el de la vida, el de la libertad, el de la justicia, el de la igualdad, el de la solidaridad, el de la democracia no sólo formal sino material, los de la responsabilidad social el del pluralismo político y, por encima de éstos, el de la preeminencia de los derechos humanos como principal estandarte de un pueblo soberano y digno.

Además, tal y como ha sido documentado por las más altas instancias internacionales de tutela de los Derechos Humanos, tales como el Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el Grupo de Trabajo Sobre detenciones Arbitrarias, ambos de la Organización de las Naciones Unidas, de la que nuestro país es parte, y también la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los últimos tiempos se ha enseñoreado en nuestro país el uso del Sistema de Justicia, y de los órganos y entes del Poder Público en general, y de civiles que actúan bajo el amparo o con la anuencia, expresa o tácita, de las autoridades, como mecanismos de persecución y de intolerancia contra quienes se opongan, disientan, critiquen o cuestionen al Poder Público, a cualquiera de sus niveles, o la ejecución de sus políticas públicas, todo lo cual ha

concluido en la restricción arbitraria, por motivos políticos, de los derechos fundamentales de las personas, lo cual ha abarcado desde amenazas, agresiones e intimidaciones, su arbitraria reclusión en prisión y hasta la restricción y supresión indebida de los derechos de las personas, especialmente de su derecho a la libertad personal; a la vida, a su integridad física psíquica o moral, a la libertad de expresión, de conciencia y de pensamiento; a su derecho a un juicio justo y a un trato digno e igualitario a cargo de autoridades imparciales y objetivas; a sus derechos políticos, laborales, económicos o sociales y hasta ha llegado al desconocimiento de la más esencial humanidad de todo aquel que se oponga, critique o cuestione a los órganos del Poder Público o a sus representantes o voceros.

En este contexto, la reconciliación y la paz como valores de Estado, nutren la concepción que guía esta propuesta, que viene avalada además por la manifiesta adhesión del pueblo venezolano que, al elegir a sus representantes ante la Asamblea Nacional, ha levantado pacífica y mayoritariamente su voz reclamando, como lo ordena el artículo 5º de nuestra Constitución, "...la construcción de una sociedad justa y amante de la paz...".

En este sentido, dictar una Ley de Amnistía General en ejecución directa de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como lo dispone en sus numerales 1º y 5º el artículo 187, es plenamente compatible con el carácter universal, preeminente, interdependiente, indivisible y progresivo de los Derechos Humanos, de acuerdo con la denominación y naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho y de Justicia (artículos 2º, 3º y 19 de nuestra Carta Magna), en concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, y destaca su naturaleza de privilegio o de acto privativo de la Asamblea Nacional, no sujeto a voto ni a control de la Presidencia de la República, del Poder Ejecutivo ni de los demás entes y órganos del Poder Público.

La Ley de Amnistía es una medida que espera contribuir decididamente a la reconciliación nacional, aunque es sólo una de las que deben adoptarse para alcanzar dicho propósito. De allí que el Anteproyecto de Ley incorpore varias previsiones tendentes al logro de la reconciliación: las relativas al reconocimiento de las decisiones de organismos internacionales de tutela de los derechos humanos.

No es esta una iniciativa partidista o simplemente opositora, pues de la redacción del Anteproyecto se evidencia claramente que no se distingue, entre los beneficiarios de esta amnistía, entre quienes militan o militaron en las filas del oficialismo y los que militan o militaron en las filas de la oposición o de la disidencia. Se trata de una propuesta reconocedora de los principios elementales que deben orientar la reconciliación nacional, y que destaca que la Ley de Amnistía es necesaria para que la misma se produzca. No se hacen en esta propuesta discriminaciones de ningún tipo, y solo encuentra sus límites en el marco temporal al que se refiere, representado en los sucesos de trascendencia nacional que abarca (descritos de manera precisa en su artículo 1º), y en los límites objetivos de la misma que, en respeto a lo pautado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, se recogen, entre otros, en el artículo 4º de la propuesta.

La presente Ley de Amnistía General se promueve como una respuesta constitucional, jurídica y moral del Estado venezolano frente a un prolongado proceso de persecución política, criminalización del disenso y uso ilegítimo del sistema de justicia que ha ocurrido de manera sistemática desde el primero (1º) de enero de 1999 hasta la entrada en vigencia de esta Ley.

Desde una concepción constitucional, conforme a los artículos 2, 19, 21, 26, 44, 49, 257 y 333 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estado no solamente tiene el deber de abstenerse de violar derechos humanos, tiene además la obligación positiva de restablecerlos de manera efectiva cuando han sido desconocidos o violados mediante actuaciones arbitrarias del poder público.

Esta Ley se concibe como un mecanismo de justicia constitucional correctiva, destinado a neutralizar las consecuencias jurídicas de procesos, investigaciones y sanciones que, aunque formalmente revestidas de legalidad, carecieron de legitimidad constitucional, razonabilidad democrática e independencia judicial.

El derecho, en un Estado Social y Democrático de Derecho, no puede reducirse a la aplicación mecánica de las normas, ni a su tergiversación con fines distintos de los de la protección integral de la ciudadanía, sino que debe operar como un sistema racional orientado a la protección de la dignidad humana, la libertad personal, el debido proceso y, en general, los derechos humanos. En tal sentido, no todo lo formalmente válido es constitucionalmente justo, especialmente cuando el aparato normativo ha sido instrumentalizado para reprimir la disidencia, castigar la crítica o silenciar la defensa de derechos humanos.

La presente Ley parte de una premisa esencial: los beneficiarios de esta amnistía son, en su gran mayoría, personas materialmente inocentes, sometidas a investigaciones, procesos, condenas, sanciones administrativas, confiscaciones o restricciones de derechos sin pruebas suficientes, sin respeto a la garantía del juez natural, sin independencia judicial o mediante imputaciones artificiales carentes de sustento jurídico.

Por ello, se descarta expresamente cualquier concepción de la amnistía como una ficción jurídica neutral o como una técnica que presuponga culpabilidad. Por el contrario, la amnistía aquí planteada comporta un reconocimiento jurídico-constitucional de la ilegitimidad de las persecuciones sufridas, lo que produce la extinción total de las responsabilidades y la restitución plena de los derechos vulnerados.

Ahora bien, la Asamblea Nacional ejerce mediante esta Ley una competencia constitucional indelegable orientada a restablecer el orden constitucional quebrantado, conforme al artículo 187, numeral 5º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La exclusión expresa de los crímenes previstos en el artículo 29 constitucional garantiza que esta Ley no sea un instrumento de impunidad, sino una norma de justicia constitucional compatible con las obligaciones internacionales del Estado venezolano.

Esta Ley se dicta en procura de una reconciliación nacional auténtica, fundada en el reconocimiento de la injusticia sufrida por las víctimas de la represión política, la restitución de su dignidad y la reafirmación de que la libertad, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, la libertad de pensamiento y de conciencia y el debido proceso no son concesiones del poder, sino derechos indiscutibles e inviolables de todos los ciudadanos.

### **Sobre la estructura de la Ley de Amnistía.**

La Ley de Amnistía y Reconciliación Nacional propuesta está compuesta por siete (7) artículos, divididos en dos títulos. El primero se refiere al objeto, ámbito de aplicación,

definiciones y principios fundamentales que deben prevalecer en la interpretación y aplicación de esta Ley. El segundo se refiere en específico al procedimiento a seguir para la aplicación efectiva de esta amnistía, con mención expresa de los principios procesales y constitucionales que deberán, de manera inequívoca, acatarse, especialmente a cargo de los Tribunales competentes, pero con efecto extensivo, e igualmente vinculante, para todos los órganos y entes del Poder Público.

En el mismo contexto, y entre otras razones, para reforzar la garantía de la “no repetición”, se incluye una disposición final derogatoria de varias leyes que han servido de manera arbitraria a la criminalización del disenso o la oposición política, y en general a la restricción indebida de los derechos constitucionales de la ciudadanía, así como la revisión de otras normas vigentes que no han sido adecuadas a los estándares internacionales de protección a los derechos humanos.

#### **Acá el texto propuesto:**

La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 187, numeral 5º, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, decreta la siguiente

### **LEY DE AMNISTÍA GENERAL**

#### **TÍTULO I DE LA AMNISTÍA**

##### **Artículo 1.- Objeto.**

Se decreta Amnistía General a favor de toda persona presa o perseguida política, investigada, imputada, procesada, acusada, condenada, multada, obligada a pagar indemnizaciones, privada de sus bienes o sancionada en general, en relación con delitos, faltas o infracciones de cualquier naturaleza, “cuando tales actuaciones hayan derivado, estén vinculadas o sean consecuencia directa o indirecta de hechos de naturaleza política”, ocurridos en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela desde el primero (1º) de enero de 1999 hasta la entrada en vigencia de la presente Ley.

##### **Artículo 2.- Efectos.**

La amnistía produce el reconocimiento pleno de la ilegitimidad de las actuaciones estatales que dieron origen a las investigaciones, procesos o sanciones, así como la extinción total de la responsabilidad civil, penal, administrativa, disciplinaria, tributaria o laboral, mediante la finalización definitiva de los procedimientos, penas o sanciones y de todos sus efectos.

##### **Artículo 3.- Ámbito de aplicación.**

Para determinar los destinatarios de esta amnistía se tomarán en cuenta las listas y certificaciones de presos y perseguidos políticos emitidas por organismos internacionales de protección de derechos humanos, en conjunto con organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas u otras instancias internacionales.

Dichas calificaciones tendrán carácter vinculante para todos los órganos del Poder Público. Excepcionalmente, podrán beneficiarse de esta amnistía quienes sean calificados posteriormente como presos o perseguidos políticos, siempre que los hechos se encuentren dentro del lapso temporal cubierto por esta Ley. Serán especialmente evaluados y tomados en cuenta los casos en los que la calificación jurídica atribuida a los hechos no corresponda, en estricto sentido, a delitos de naturaleza política, pero se demuestre que la finalidad última de la persecución o del proceso era política, con base en los criterios aceptados a nivel nacional e internacional.

#### **Artículo 4.- Exclusiones.**

Quedan excluidas de esta amnistía las personas responsables de crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada u otras violaciones graves de derechos humanos, conforme al artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

### **TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO**

#### **Artículo 5.- Procedimiento.**

A los efectos de la aplicación de esta Ley, se atenderán las siguientes reglas:

**1) Competencia.** Los tribunales penales de primera instancia, en funciones de Control, municipales u ordinarios, los de Juicio o los de Ejecución, ordinarios, especiales o militares, ante los que cursen las causas penales en las que proceda la aplicación de esta Ley de Amnistía, serán los directamente competentes para conocer las solicitudes de aplicación de la misma. Recibida la solicitud, se suspenderá la causa hasta tanto se resuelva de manera definitiva y firme la solicitud de aplicación de la presente Ley de Amnistía.

Si la investigación o proceso penal está en fase preparatoria y no ha estado a cargo o no ha sido asignada aún a ningún tribunal, el órgano competente para conocer de las solicitudes planteadas en esta ley será el Tribunal Penal en Funciones de Control de la jurisdicción en la que se haya iniciado la investigación o proceso. En estos casos la investigación, el procedimiento, las actas y todos los recaudos en los que consten las actuaciones, serán remitidos y distribuidos en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, de oficio, a solicitud del tribunal competente o a solicitud de parte, al Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control que corresponda.

En lo que se refiere a las acciones civiles, tributarias, administrativas, laborales, disciplinarias u otras de índole distinta de la penal, serán competentes para conocer los tribunales de primera instancia de las jurisdicciones en las que las acciones civiles, tributarias, administrativas, laborales, disciplinarias u otras de índole distinta de la penal hayan sido iniciadas.

**2) Doble Instancia.** A los efectos de garantizar la doble instancia, la tutela judicial efectiva, los derechos de las víctimas y el derecho a la defensa, cuando la causa esté siendo conocida y tramitada ante las Cortes de Apelaciones, los Tribunales Superiores, la Corte

Marcial, o ante el Tribunal Supremo de Justicia, dicha causa, con todos sus anexos y recaudos, será remitida y distribuida en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, de oficio, a solicitud del tribunal competente o a solicitud de parte, al Tribunal de Primera Instancia competente con base en lo pautado en el numeral 1º de este artículo, y la causa en las instancias superiores se suspenderá hasta tanto no se resuelva de manera definitiva y firme en primera instancia la solicitud de aplicación de la presente Ley de Amnistía.

**3) Celeridad, probidad, imparcialidad y objetividad.** Los órganos del Poder Público y del Sistema de Justicia están obligados a tramitar las solicitudes de aplicación de la amnistía con absoluta probidad, de manera expedita, objetiva e imparcial. La negativa, retardo u omisión de cualquier funcionario o empleado de cualquier órgano o ente del Poder Público, de los cuerpos de seguridad del Estado o del Sistema de Justicia, de remitir o distribuir en los plazos previstos en los numerales anteriores, la causa, las actas y todos los recaudos en los que éstos consten al tribunal u órgano del poder público competente, serán consideradas denegación u obstrucción de justicia, según el caso, y el Ministerio Público deberá iniciar, con respecto a estos hechos punibles, las averiguaciones penales respectivas, sin perjuicio de las responsabilidades legales adicionales en que puedan incurrir, a título personal, por tales actos.

**4) De la solicitud.** La solicitud consistirá en un escrito circunstanciado, lacónico y sucinto, no sujeto a formalidad alguna, al cual irán los anexos correspondientes dependiendo del caso, así como una certificación emanada por cualquiera de los órganos, organizaciones u organismos referidos en el artículo 3 de este cuerpo normativo, en la cual se verifique que la persona solicitante de amnistía es un preso o un perseguido político.

**5) Legitimación activa y derechos de las víctimas.** Desde el momento en el que esta Ley de Amnistía entre en vigencia, cualquier interesado en ser beneficiado por ella, las Organizaciones no Gubernamentales de Derechos Humanos formalmente constituidas antes de la entrada en vigencia de esta Ley de Amnistía o, de oficio, los representantes del Ministerio Público, solicitarán por cualquier medio, ante los organismos judiciales competentes la apertura del procedimiento respectivo en cada caso concreto. En el procedimiento especial correspondiente se tendrán como partes al Ministerio Público, a los sujetos interesados en beneficiados por la amnistía, a las víctimas, y a las Organizaciones no Gubernamentales de Derechos Humanos constituidas y registradas formalmente antes de la entrada en vigencia de esta Ley de Amnistía.

**6) No retaliación.** Ni los potenciales beneficiarios ni las personas u organizaciones que soliciten o promuevan la aplicación de la Ley de Amnistía pueden ser sometidos a actos de persecución, retaliación, intimidación u hostigamiento. El incumplimiento de esta disposición será investigado por el Ministerio Público, con base en las leyes penales vigentes.

**7) Representación.** De conformidad con lo pautado en el numeral 1º del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 12 y 141 del Código Orgánico Procesal Penal, para solicitar la aplicación de la presente Ley de Amnistía no se requiere que el investigado, imputado, acusado o sancionado esté a derecho o se encuentre en el territorio nacional, y podrá hacer valer sus derechos por sí mismo, a través de sus defensores, o mediante apoderados, generales o especiales, sin que esto en ningún caso

pueda ser considerado juzgamiento en ausencia. En ningún caso el nombramiento de representantes, apoderados o defensores estará sujeto a formalidad alguna.

A los efectos de la aplicación de esta Amnistía, en ningún caso se les exigirá a los interesados en ser beneficiados por ella que acepten o admitan su responsabilidad en los hechos por los que, de cualquier manera, se les ha investigado, procesado, sancionado o condenado. Si, aun siendo un posible beneficiario de esta amnistía, el solicitante ha formalmente admitido los hechos con anterioridad a la vigencia de esta ley, dicha situación no será relevante y no tendrá efecto jurídico alguno, salvo que la solicitud de aplicación de la Amnistía sea denegada con base a lo prescrito en el artículo 4 de esta ley, caso en el cual se seguirá el procedimiento previsto en el segundo párrafo del numeral 7 de este artículo.

**8) Decisión, notificaciones e impugnaciones.** Recibida la solicitud en los términos dispuestos en la presente ley, el tribunal competente se pronunciará mediante auto motivado en un plazo máximo de tres (03) días sobre el mérito de la misma, y en su decisión, de ser favorable, ordenará de inmediato la notificación por cualquier medio, a la víctima, si la hubiere, a las partes y al Ministerio Público, y a cualquier interesado, a través de la publicación del pronunciamiento en la prensa de circulación nacional. En dichas notificaciones se les hará saber que cuentan con un plazo máximo de quince (15) días continuos contados a partir de la recepción y constancia a los autos de la última notificación, para impugnar ante la Corte de Apelaciones la amnistía otorgada, en el entendido que una vez finalizado dicho lapso ya no se aceptará impugnación alguna y la decisión quedará firme y surtirá plenos efectos legales. La notificación publicada en medios de comunicación impresos de circulación nacional será gratuita, y dichos medios no podrán negarse a difundirla en ningún caso.

Una vez recibida la impugnación, de ser el caso, la Corte de Apelaciones o la Corte Marcial deberán limitarse a corroborar si el amnistiado en efecto tiene derecho a la aplicación de esta ley con base en el artículo 3 de esta Ley de Amnistía, o si por el contrario es una de las personas excluidas de la misma a las que se refiere el artículo 4. En ningún caso podrá considerar elementos o argumentos distintos de los antes señalados. Si la Corte de Apelaciones o la Corte Marcial deciden que el solicitante está dentro de los casos de exclusión de la Amnistía previstos en el artículo 4 de esta ley, se abrirá o se continuará el proceso penal correspondiente, o continuará el cumplimiento de la pena, si así corresponde, contra el amnistiado, respetando sus Derechos Humanos y lo establecido en las leyes adjetivas correspondientes

La Corte de Apelaciones, la Corte Marcial o los tribunales superiores, una vez recibida la impugnación con sus anexos y el expediente respectivo, deberán abrir la incidencia de inmediato y emitir su pronunciamiento dentro de los tres (03) días continuos siguientes.

**9) Competencia del Tribunal Supremo de Justicia.** Los autos que nieguen la amnistía conforme a lo previsto en esta Ley, serán impugnables con base a las previsiones establecidas en esta ley, y en todo caso serán recurribles en segunda instancia por quienes estén legitimados para ello ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, siguiendo en estos casos las normas establecidas en las normas procesales vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, con la salvedad de que los plazos

respectivos establecidos en dichas leyes se contarán siempre en días continuos, y que todos los días y horas se considerarán hábiles. La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia deberá limitarse a corroborar si el solicitante, en efecto, tiene derecho a la aplicación de esta ley con base en el artículo 3 de esta Ley de Amnistía, o si, por el contrario, es una de las personas excluidas de la misma a las que se refiere el artículo 4. Si la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia decide que el solicitante está dentro de los casos de exclusión de la amnistía previstos en el artículo 4 de esta ley, se abrirá o se continuará el proceso penal correspondiente, o continuará el cumplimiento de la pena, si así corresponde, respetando sus derechos humanos y lo establecido en las leyes adjetivas correspondientes.

**10) Gratuidad y tiempo hábil.** Todas las gestiones, solicitudes y trámites, así como las impugnaciones y recursos que se interpongan, serán absolutamente gratuitos. A los efectos del procedimiento previsto en este artículo, así como para las impugnaciones y los recursos que correspondan, se entenderán hábiles todos los días y horas. El Ministerio Público, los tribunales y la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, deberán habilitar los despachos necesarios para procesar en todo tiempo y en todo el territorio de la República estas solicitudes, tomando en cuenta especialmente a las víctimas, a las que se les podrán recibir sus solicitudes, impugnaciones y recursos en todo tiempo y lugar. En el caso de las víctimas no residan en el lugar en el que curse la causa, esto no será obstáculo para su intervención en los procedimientos previstos en esta ley, y el Ministerio Público está obligado a recibir en todo el territorio de la República y a remitir sin dilaciones a las instancias judiciales correspondientes, las solicitudes, impugnaciones y recursos que éstas interpongan en tiempo hábil.

**11) Afirmación de la Libertad.** Las decisiones que declaran admitida la amnistía en las causas penales en las que las personas están privadas de su libertad, de manera provisional o merced una condena ya dictada, una vez definitivas y firmes, implican el cese inmediato de la medida preventiva o de la pena, y la libertad inmediata del detenido o condenado. En el caso de que las personas beneficiadas por la Amnistía se encuentren sujetas a medidas cautelares distintas de la privación preventiva de la libertad, o a fórmulas alternativas al cumplimiento de la pena en prisión, éstas también deberán cesar de manera inmediata. Los órganos del poder público, las instituciones penitenciarias, los cuerpos de seguridad del Estado civiles o militares están obligados a acatar dichas decisiones sin someterlas a demoras de ningún tipo ni al cumplimiento de ningún requisito adicional. El incumplimiento de esta disposición será notificado al Ministerio Público para que inicie las investigaciones pertinentes contra los funcionarios reticentes, a los efectos de establecer su responsabilidad directa y personal por privación o restricción ilegítima de la libertad, en los términos previstos en las normas vigentes.

**12) Restitución inmediata.** Las decisiones que declaran admitida la amnistía en las causas, procedimientos o investigaciones civiles, administrativas, tributarias, laborales o de cualquier otra índole distinta de la penal, una vez definitivas y firmes, implican la restitución inmediata de los derechos violentados a los beneficiarios o a sus familiares. En los casos en que a los beneficiarios de la amnistía o a sus familiares se les hayan confiscado o incautado bienes, dichos bienes deberán serles restituidos de manera inmediata, por decisión judicial. Los órganos del poder público, las instituciones bancarias, los registros públicos o mercantiles y los cuerpos de seguridad del Estado civiles o militares están obligados a acatar y a hacer cumplir dichas decisiones sin someterlas a demoras de ningún

tipo ni al cumplimiento de ningún requisito adicional. El incumplimiento de esta disposición será notificado al Ministerio Público para que inicie las investigaciones pertinentes contra los funcionarios, personas, entidades o instituciones reticentes, a los efectos de establecer su responsabilidad legal directa y personal, en los términos de las normas vigentes.

**13) Duda favorable.** En caso de que se presenten dudas en relación con el alcance, el contenido o los destinatarios de esta ley, dichas dudas deberán ser siempre resueltas por el órgano jurisdiccional de manera favorable al justiciable. En todo caso, la opinión favorable de la Asamblea Nacional, como cuerpo colegiado, y la de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, en conjunto con las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos nacionales e internacionales, tendrán carácter vinculante.

**14) Exclusión de los registros públicos.** Una vez decidida de manera definitiva y de forma favorable la solicitud de amnistía, los órganos administrativos, judiciales, militares o policiales en los cuales reposen registros o antecedentes sobre personas amparadas por la presente Ley, deberán eliminar de inmediato de sus archivos estos registros y antecedentes relacionados con ellas. Igualmente, en el caso de que el beneficiario haya sido requerido para su captura o ubicación en el extranjero a la Interpol, o a otras naciones, en virtud de procedimientos de extradición decididos o en curso, se deberá notificar de inmediato a las instancias competentes para que dejen sin efecto dichas solicitudes. Sin perjuicio de lo anterior, las personas amparadas y beneficiadas por la presente Ley, podrán directamente solicitar a los organismos administrativos, judiciales o policiales correspondientes, la eliminación de los registros o antecedentes que sobre ellas reposen en sus archivos. Los entes u órganos administrativos, judiciales o policiales están obligados a eliminar de sus archivos, registros y sistemas de información toda la información o antecedente por delitos, infracciones, procedimientos o procesos que hayan sido dejados sin efecto en virtud de la aplicación de la presente Ley, y deberán entregar al beneficiario por la amnistía la constancia correspondiente.

**Artículo 6.- Normas subsidiarias.** A falta de disposición procedural expresa, se aplicarán, respetando siempre lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 7 de esta Ley, los principios y garantías procesales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal, el Código Penal, el Código Orgánico de Justicia Militar, y las disposiciones generales sobre el derecho a la defensa y las demás garantías judiciales contenidas en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en los demás Tratados o Convenios sobre Derechos Humanos vigentes en la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 7.- Responsabilidad.** Los funcionarios públicos o del sistema de administración de justicia que se nieguen a dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley, serán sancionados conforme a lo establecido en el Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 8.- Vigencia.** Esta Ley de Amnistía entrará en plena vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 9.- Derogatoria y Revisión Normativa.** Se derogan, con efecto inmediato, las siguientes leyes y normas: la Ley Constitucional Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica

y la Tolerancia, contenida en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 41.276 de fecha 10 de noviembre de 2017; la Ley Orgánica “Simón Bolívar” Contra el Bloqueo Imperialista y en Defensa de la República Bolivariana de Venezuela, contenida en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.859 de fecha 29 de noviembre de 2024; la Ley de Fiscalización, Regularización, Actuación y Financiamiento de la Organizaciones No Gubernamentales y Organizaciones Sociales sin Fines de Lucro, contenida en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.855 Extraordinaria de fecha 15 de noviembre de 2024; los artículos 222 al 228, la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, contenida en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.745 Extraordinaria de fecha 28 de noviembre de 2023; y los artículos 334, 372 y 465 del Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.768 Extraordinaria de fecha 13 de abril de 2005, así como cualquier disposición que permita la restricción arbitraria del derecho a la libertad de expresión, de conciencia o de pensamiento.

De la misma manera, se insta a los órganos del Poder Público a iniciar de inmediato el proceso de revisión de las normas contenidas en leyes especiales, especialmente las incluidas en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, contenida en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.912, de fecha 30 de abril de 2012; a los efectos de su adecuación a los principios constitucionales y a los Tratados Internacionales de Protección a los Derechos Humanos.